



probatorios, se emitió sentencia, la misma que fuera anulada por el Superior, siendo el estado el de emitir nueva sentencia.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en ejercicio de ello la empresa recurrente interpone la presente demanda a fin de que el demandado cumpla con pagar la suma de S/. 10,200.00, por el pago indebido del cheque 000000686 6, el cual no habría sido por el representante legal de la empresa, lo que es contradicho por la parte demandada quien alega que a simple vista no podía determinarse la falsificación de la firma.

**SEGUNDO.-** El contrato bancario es un negocio jurídico bilateral entre el banco y el cliente, el cual crea derechos y obligaciones para ambas partes, que da como consecuencia la ejecución de una operación bancaria.

Dentro de este tipo de contratos está la cuenta corriente que es un contrato en virtud del cual una empresa se obliga a cumplir las órdenes de pago de su cliente hasta por el límite del dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

En virtud de tal contrato, denominado de cuenta corriente bancaria, el banco se convierte en una especie de mandatario y asume las respectivas obligaciones. Tales como hacer efectivo el pago de los cheques que se hubieran emitido.

La ley le ha otorgado al librador el derecho de revocar el cheque, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: extravío, sustracción o adquisición por parte del tenedor derivado de un acto ilícito, de lo contrario el librador tiene la obligación de esperar el plazo establecido en la ley para que el cheque sea pagado.

Por su parte, el banco es responsable por pagar indebidamente el cheque: **(i) cuando a simple vista, la firma del emitente esté falsificada**, (ii) cuando el cheque no reúne los requisitos establecidos por ley, entre otros.

El artículo el literal b) del artículo 212 de la Ley 27287 establece que:

**Artículo 212.- Causales para no pagar el Cheque**

*212.1 El banco no debe pagar los Cheques girados a su cargo en los siguientes casos:*

*b) Cuando el cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario, firma del emitente, líneas de cruzamiento, cláusulas especiales o de cualquier otro dato esencial;*

**TERCERO.-** El demandante expresa que el cheque puesto a cobro N°000000686 6, nunca fue firmado por su representante legal de la empresa, lo que habría sido corroborado por los peritajes realizados en el proceso penal que se tramita ante el 55 Juzgado Penal de Lima; sin embargo, dicha información no fue aportada al proceso, pese a los oficios remitidos al Juzgado Penal.

**CUARTO.-** Además, en el supuesto que en el proceso penal se haya determinado que la firma del cheque sea falsa, esta conclusión sería emitida por un calígrafo que es un profesional capaz de determinar falsificaciones y autorías de documentos mediante el análisis de la caligrafía, expertise que no requiere el personal de atención al público del Banco, quien debe constatar, en atención a lo dispuesto en la norma, a simple vista la verosimilitud de la misma.

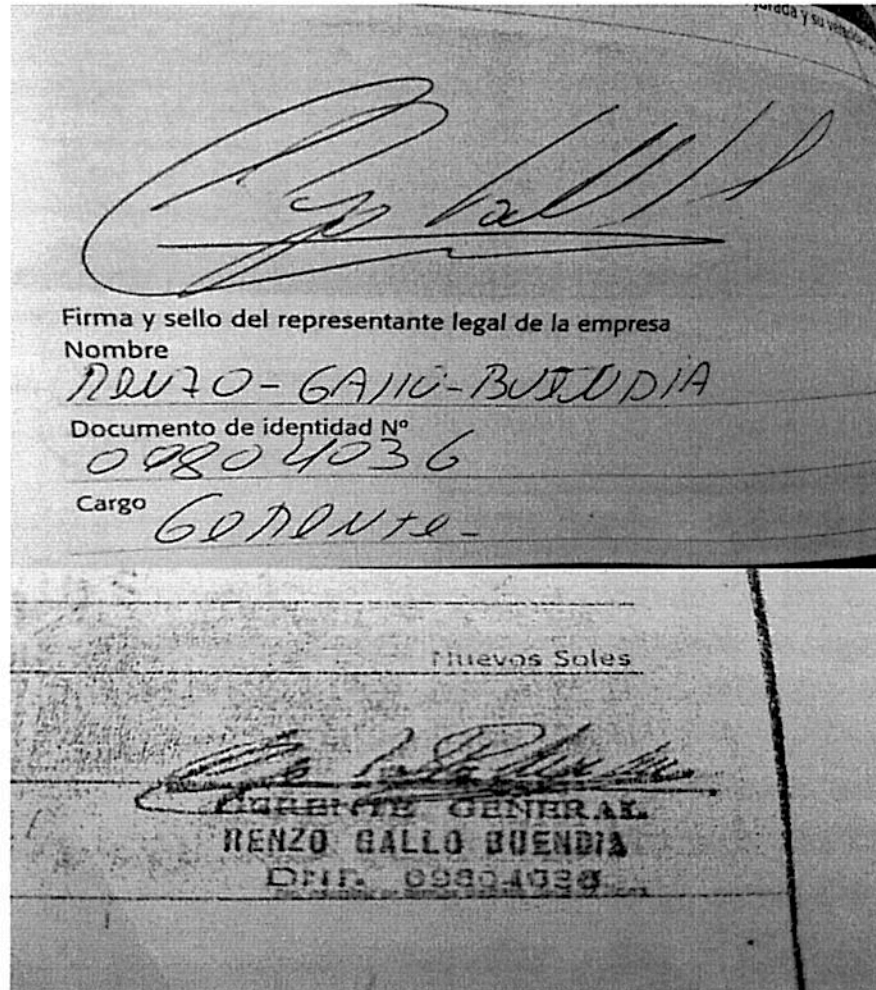
**QUINTO.-** En ese sentido, el Banco demandado alega que al efectuar una comparación entre la firma establecida en el cheque y la señalada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la firma no presentaría evidencia alguna de haber sido adulterado

**SEXTO.-** Por lo que, debe determinarse si el banco es responsable por pagar indebidamente el cheque y si a simple vista, la firma del emitente está falsificada

**SÉPTIMO.-** Mediante Resolución Final N° 2370-2007/CPC emitida en el Expediente N° 1338-2007/CPC por el INDECOPI se concluyó que el Banco debía cumplir con pagar la suma de S/. 10,200.00, por haber pagado indebidamente y con cargo a la cuenta corriente de la empresa el cheque N° 000000000000686 6, al constatar que la firma del representante legal de [REDACTED], el señor [REDACTED], difería de la firma consignada en el cheque. Resolución que fue anulada por el Tribunal del

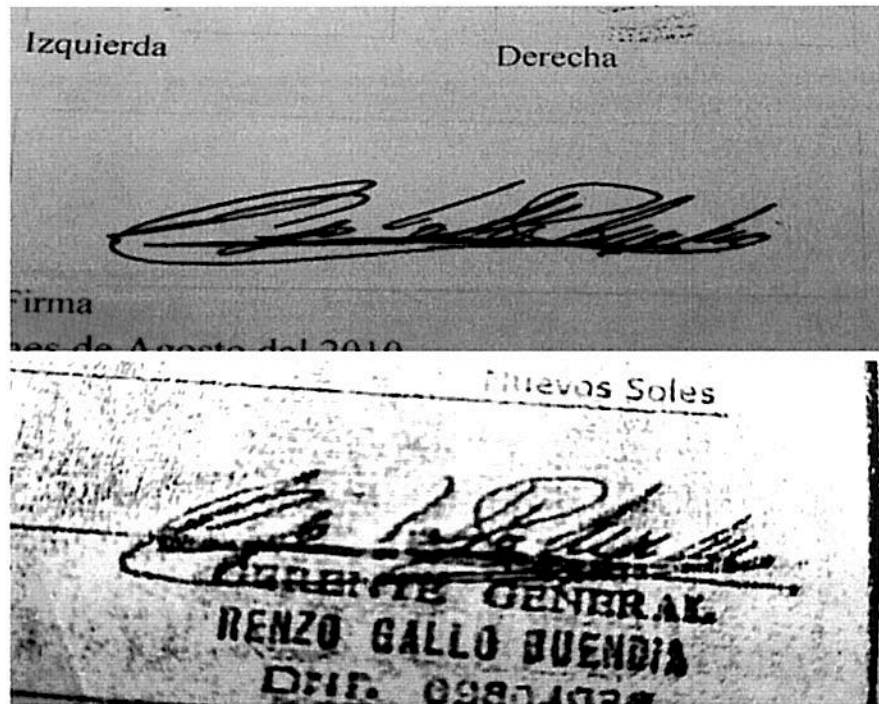
INDECOPI, por carecer competencia para resolver los conflictos derivados de la relación contractual.

Debemos precisar que el INDECOPI al resolver tuvo en consideración al efectuar la comparación, la firma del contrato de apertura de cuenta y la firma consignada en el cheque



Las cuales, efectivamente, eran completamente diferentes

**OCTAVO.-** Sin embargo, al cotejar las firma puesta en el cheque y la ficha emitida en la ficha Reniec, se puede constatar que estas diferencias ya no resultan ser tan evidentes



por el contrario, se puede indicar que a simple vista existe similitud entre ambas, lo que determina que el Banco no es responsable por pagar indebidamente el cheque, encontrándose por el contrario, por el mandato conferido, en el contrato de cuenta corriente, obligado a efectuar el pago, mas aun cuando no se revocó la autorización de pago de este cheque.

**NOVENO.-** En tal sentido, al no haberse establecido que el banco haya incurrido en responsabilidad por el pago del cheque, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación la señora Magistrada Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

**III. FALLO:**

Declarando **INFUNDADA** la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesto por [REDACTED] contra el [REDACTED], ordenando se cumpla con pagar la suma de US \$ 2,648.63; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente: Archívese.